



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08730-2006-PHD/TC
LAMBAYEQUE
CARMELA CASTAÑEDA ASENJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre del 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Carmela Castañeda Asenjo contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 71, su fecha 28 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicitando se ordene a dicho organismo que le entregue información sobre el Expediente N.º 1033, en el que se tramita su solicitud de calificación a cargo de la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6º de la Ley N.º 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto. Agrega que la información en referencia deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se la incluya en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores Irregularmente Despedidos.

Sostiene que presentó su solicitud a la Comisión Ejecutiva para la calificación de su despido con el objeto de se la incorpore a los listados previstos en la Ley N.º 27803; que no obstante la citada Comisión no la incorporó en ningún listado sin precisar las causas; y que, con el propósito de conocer el modo y la forma como fue llevado el procedimiento en su caso es que plantea el presente proceso, pues alega saber casos de personas que, pese a estar en su misma situación, sí han sido incorporados.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de su Procurador Público contesta la demanda señalando que la pretensión del demandante resulta inatendible ya que la Comisión Ejecutiva realizó sus actos de calificación en aplicación de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos, cuyos artículos 4.4 y 6.4.3 exoneran de motivación aquellos actos administrativos producidos en gran cantidad y de la misma naturaleza, permitiendo, en todo caso, la motivación única, que es lo que se ha dado en el presente supuesto y que se encuentra consignada no en forma personalizada sino a través de la Resolución de Beneficiarios que se publicó en el diario oficial *El Peruano*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 2 de octubre de 2004 (Resolución Suprema N.º 034-2004-TR).

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de mayo de 2006, declara fundada la demanda por considerar que la información solicitada por el actor tiene carácter público, no siendo relevante para el caso que exista o no motivación, ya que lo que se pide es la que consta en el Expediente N.º 1033.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que el demandado no representa a la Comisión encargada de efectuar la evaluación de las solicitudes presentadas por quienes fueron cesados irregularmente.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se entregue a la recurrente información sobre el Expediente N.º 1033 referida a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6º de la Ley N.º 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto. La información deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a propósito de la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se la incluya en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores irregularmente despedidos.

El proceso de hábeas data y los alcances de la información solicitada

2. Aunque se pretende circunscribir la controversia en la necesidad de motivar las razones por las cuales la demandante no fue incluida en la relación de trabajadores que fueron declarados como irregularmente cesados, e incluso el propio requerimiento de fecha cierta (fojas 3) pretende que la información que se debe proporcionar necesariamente exponga los motivos por los que no se incluyó a la recurrente en el listado de trabajadores irregularmente cesados, el objetivo del proceso de hábeas data no es el descrito, sino exclusivamente y por lo que respecta a supuestos como el aquí analizado, el de proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta.
3. Si bien el demandante tiene el derecho de conocer el contenido del Expediente N.º 1033 formado como consecuencia de su solicitud, la pretensión de que la información requerida contenga una motivación detallada sobre las circunstancias del porqué no fue incluida en el antes referido listado no se corresponde, *strictu sensu*, con el proceso de hábeas data, pues puede ocurrir (como por lo demás se reconoce en el propio escrito de contestación) que tal motivación no exista o que exista sólo parcialmente. En el caso, la demandada sólo ha de limitarse a entregar la información requerida en los propios términos en los que aparece en el expediente. La razón de ser de esta premisa reside en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de que la información pública obliga al Estado o a sus instituciones a proporcionarla a quien la requiere, pero no a producir información distinta o adicional a la ya existente.

4. Si como sucede en el caso de autos, la motivación no existe o resulta deficiente, tal situación puede considerarse discutible, pero su dilucidación no es pertinente en el proceso constitucional de hábeas data, sino en otra clase de proceso. Siendo así, aun cuando el demandante tiene razón cuando requiere información sobre su expediente, no la tiene, en cambio, desde el punto de vista del proceso planteado, cuando pretende que tal información le sea entregada de determinada manera.
5. Si como afirma la emplazada, el trámite dispensado a su solicitud ha merecido un pronunciamiento único que no supone motivación y ello consta de dicha forma en su expediente, es esa información la que se debe proporcionar al recurrente, quien en todo caso, a partir de lo que convenga a sus derechos, procederá como mejor corresponda.
6. Habiéndose acreditado parcialmente la vulneración del derecho constitucional reclamado, la demanda debe estimarse en parte.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

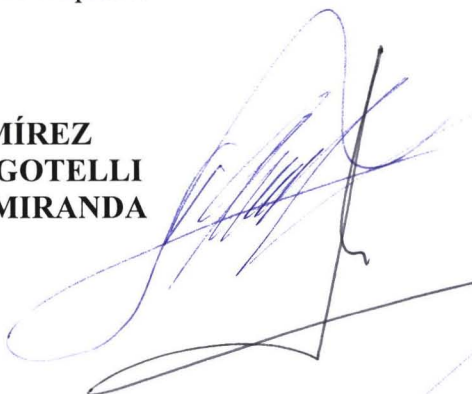
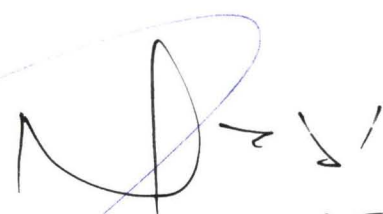
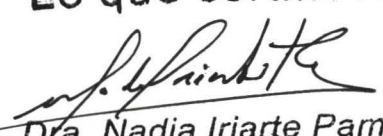
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas data interpuesta.
2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar a la demandante, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al Expediente N.º 1033 concerniente a su solicitud sobre calificación de su despido con el objeto de ser incorporada a los listados previstos en la Ley N.º 27803. Dicha información le deberá ser proporcionada en la forma en que se encuentre en el citado expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pardo
Secretaria Relatora (e)